



EXP. N.º 06721-2008-PA/TC
LIMA
ANA MARÍA CANO CAMONES
DE CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Maria Cano Camones de Condori contra la sentencia de fecha 17 de octubre del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de abril del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, Dr. Ronald Valencia de Romaña y el Scotiabank Perú, solicitando: i) la inaplicabilidad de las resoluciones expedidas por el citado Juzgado, ii) la nulidad de todo lo actuado, iii) se deje sin efecto el mandato que pretende inscribir su propiedad a nombre del Scotiabank Perú, y iv) se deje sin efecto la orden de desocupación y el consecuente lanzamiento. Sostiene que en el proceso judicial sobre ejecución de garantías, signado con el N.º 9782-2000, seguido por el Scotiabank Perú contra su cónyuge Roger Juvenal Condori Carita y otro, no se le consideró como parte en dicho proceso judicial, no obstante su calidad de cónyuge del demandado y su calidad de copropietaria de las construcciones realizadas en el inmueble materia de la ejecución. Precisa que en atención a dichas calidades solicitó tanto a la Sala Superior, como al Juzgado -en etapa de ejecución de sentencia- su apersonamiento en el proceso judicial, el cual le fue negado, inscribiéndose todo el inmueble a favor del Scotiabank Perú, ignorándose su derecho de propiedad. Agrega que se pretende despojársela del inmueble sin haber sido citada en el proceso y sin habersele notificado con el mandato de ejecución.
2. Que con resolución de fecha 10 de abril del 2008 la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara improcedente la demanda por considerar que no se puede convertir a las acciones de garantía en una supra instancia revisora de los fallos judiciales expedidos en un proceso regular y menos enervar sus efectos.
3. Que a su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de



Tribunal Constitucional

Justicia de la Republica confirma la apelada, por considerar que al momento de interposición de la demanda se había vencido con exceso el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

4. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda en razón de que como ya lo ha sostenido este Colegiado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta inapertinente.
5. Que en el presente caso los documentos que obran en autos resultan insuficientes para resolver el rechazo *in limine* de la demanda, requiriéndose que en su lugar se admita a trámite la demanda a efectos de que se determine claramente si en el caso de la recurrente se ha vulnerado su derecho de defensa, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional estime pertinentes, debiendo además correr el respectivo traslado al Banco Scotiabank Perú a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la recurrida debiendo la Sala Civil admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta lo acotado en el fundamento 5 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR